

Año 2022

Nº 23

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C y **P**arlamento
Constitución

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA LEY 1/2020, DE 3 DE FEBRERO,
DEL TERCER SECTOR SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA**

**PARTICIPATION CITIZEN IN LAW 1/2020, OF FEBRUARY 3,
OF THE THIRD SOCIAL SECTOR OF CASTILLA-LA MANCHA**

Alberto Campos Jiménez¹

Recibido: 10-01-2022

Aceptado: 25-01-2022

SUMARIO

I. Introducción.

*II. La Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social
de Castilla-La Mancha.*

1. Antecedentes.

2. Estructura.

III. Conclusiones.

IV. Bibliografía.

¹ Abogado y Profesor Asociado de Derecho Constitucional Universidad de Castilla-La Mancha.

I. Introducción.

La Constitución Española (en adelante CE) señala en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos para “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». En esta línea, los poderes públicos deben cumplir con el mandato establecido y encaminar toda su actividad a conseguir esa mejora en las condiciones de vida de la ciudadanía, y todo ello, en cumplimiento de lo recogido por la Constitución, que como recoge la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) nº 9/1981, de 31 de marzo², es la “norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico”.

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias contempló la igualdad material del artículo 9.2 CE, en íntima conexión con la igualdad formal del artículo 14 CE, pero no encuadrado dentro de la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, dedicado a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Así, esta igualdad material se refleja en que la acción de los poderes públicos debe ir encaminada en alcanzar “la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social³”. La STC 19/1988, de 16 de febrero⁴, va más allá y permite “la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos disparados en una sociedad cuyas desigualdades radicales⁵...siendo lo promulgado en el artículo 9.2 CE que puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial⁶”. En esta línea se llegará al consentimiento y asunción del ejercicio de una discriminación positiva. La STC 216/1991, de 14 de noviembre contempla que “la incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el artículo 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente

2 Recurso de amparo nº 107/1980.

3 STC 39/1986, de 31 de marzo, recursos de amparo núms. 342/1985 y 486/1985, F.J. 4º.

4 Cuestión de inconstitucionalidad nº 593/1987.

5 FJ 10º.

6 En esta línea se encaminaban las SSTC 114/1983, de 6 de diciembre, F.J. 2º y 98/1985, de 29 de julio, F.J. 9º.

prohibida-antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable⁷, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial⁸”.

La participación ciudadana igualitaria es clave para la consecución de una sociedad democrática avanzada. En esta línea actuó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cual en su artículo 2.8 define al Tercer sector como “organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales”. Este reconocimiento debe ser clave en la consecución de este objetivo que no es otro que mejorar y consolidar los derechos sociales en beneficio de la ciudadanía. La Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, fue más contundente estableciendo una serie de principios rectores de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social y promover una serie de medidas de fomento para garantizar la participación de estas entidades en las políticas sociales.

Las leyes anteriormente reseñadas, no hacen más que cumplir con las directrices y principios que venían fijados por la Unión Europea, en aras de conectar a la ciudadanía con Europa y sus instituciones. Sería el 12 de octubre de 2001 cuando se publicó el Libro Blanco de Gobernanza Europea para llevar a cabo una consulta formal, dando audiencia a organizaciones y ciudadanos para mejorar la credibilidad de la Unión Europea y así implementar unas políticas públicas pertinentes y efectivas. Antes se había plasmado el interés de las instituciones europeas en la participación ciudadana para acercar la toma de decisiones a éstas. El Tratado de Ámsterdam de 1997, señalará en su artículo 1 que este “Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la manera más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible”⁹.

Así llegamos al concepto conocido como “gobernanza” que es lo que refleja la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. Dicho término no es más que, siguiendo las palabras de MAYNTZ, como

7 En esta línea se habían pronunciado entre otras, las SSTC como la 128/1987, 166/1988, 19/1989.

8 FJ 5º.

9 Texto disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/>, fecha de consulta el día 13 de junio de 2022.

una forma de gobernar en la que actores públicos y privados “participan y a menudo cooperan en la formulación y la aplicación de políticas públicas¹⁰”. En esta línea, la profesora MORCILLO MORENO señala que “la gobernanza es un nuevo modelo de gobernar que supone una reestructuración de las funciones tradicionales del Estado. De ese modo, las nuevas formas de regulación, contrapuestas al modelo de control jerárquico estatal, se basan en la cooperación entre los agentes públicos y privados y, particularmente, en la interacción entre el Estado y otros actores no estatales¹¹”.

La Unión Europea ha venido considerando un objetivo importante la participación ciudadana y la gobernanza. Prueba de ello fue la firma, el 13 de diciembre de 2007, del Tratado de Lisboa, modificándose así el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea. Con el Tratado de Lisboa se pretendía fortalecer la participación democrática de la ciudadanía dentro de la Unión Europea. Este tratado introduce la iniciativa popular de la siguiente manera: “un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados¹²”.

La Comisión Europea considera positivo otorgar a la ciudadanía el derecho de solicitar nuevas iniciativas políticas. Supone incrementar los derechos de la ciudadanía de la Unión intensificando el debate sobre las políticas públicas europeas y sirviendo para la construcción de un auténtico espacio público europeo, en el que participen sociedad civil y ciudadanía. El Tratado de Lisboa, al introducir la iniciativa popular recoge que los procedimientos y condiciones preceptivas para que puedan desarrollarse, así como el número mínimo de Estados miembros de los que han de proceder,

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2009, se publicó el Libro Verde sobre Iniciativa Ciudadana Europea para recabar información y opiniones acerca de las

10 MAYNTZ R., “El estado y la sociedad civil en la gobernanza moderna”, (trad. M. Gamondes –Tulian), Revista del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Reforma y Democracia, nº 21, Caracas, 2001, pág. 1.

11 MORCILLO MORENO J., “Una crisis marcada por la globalización: intervención, desregulación y autorregulación regulada”, en *El Derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho administrativo*, INAP, Madrid, 2012, pág. 445.

12 Artículo 11, apartado 4º del Tratado de la Unión Europea.

futuras cuestiones que afectarían al Reglamento, considerando la Comisión Europea la experiencia de los ciudadanos, partes interesadas y autoridades de Estados miembros donde funcionarán mecanismos de iniciativa popular, de especial interés.

Como dice MOLINA MOLINA, “en las democracias no sólo importa legitimar al gobierno, sino también lo que hace y lo que produce... la clave del alcance democrático está en que los ciudadanos tengan los medios adecuados para participar en el proceso de toma de decisiones¹³”.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha¹⁴, en su artículo 4.2, encomienda a los poderes públicos regionales “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social de la región”. Dentro de las competencias exclusivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se enmarcan, según el artículo 31.1. 20^a, las relativas a las materias relacionadas con “asistencia y servicios sociales”.

El artículo 148.1 CE indica las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran, las de asistencia social, que es la materia sobre la que gira la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. El artículo 148.1.20^a CE reconoce explícitamente la posibilidad de asumir esta competencia, que efectivamente es desarrollada por Castilla-La Mancha, como quedó de manifiesto en el párrafo anterior, procurando las comunidades autónomas maximizar su nivel competencial¹⁵.

El texto constitucional refleja ese concepto de “asistencia social” implícitamente en otros artículos como el artículo 39 CE, enmarcado dentro del Capítulo Tercero, Título I, dedicado a los principios rectores de la política social y económica, que garantiza el respeto a la protección de la familia, debiendo los poderes

13 MOLINA MOLINA, J., *Los Presupuestos Participativos, un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente en la Administración Local*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 86.

14 Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 195.

15 Véase al respecto a LOPEZ GUERRA, L., ESPIN, E., GARCIA MORILLO, J., PEREZ TREMPES, P., SATRUSTEGUI, M., (coords), *Derecho Constitucional, Volumen II, Tirant lo blanch, Valencia, 2018*, págs. 290 y ss.

públicos asegurarlo. En este mismo sentido, el artículo 40 CE establece que los poderes públicos deben promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, especialmente fomentando la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48 CE) así como proteger y atender a la tercera edad (artículo 50 CE).

Pese a lo anterior, nos encontramos ante un problema de determinación del concepto de asistencia social. Es cierto que la CE menciona el término “asistencia” en otros artículos, como, por ejemplo, el artículo 41 CE que indica: “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”. En este caso concreto se utiliza el término asistencial de forma más económica y prestacional que social. La indeterminación que supone esta redacción dada por la CE, se dilucida cuando acudimos al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, puesto que como ya incidimos anteriormente, el artículo 31.1.20^a deja de forma clara y determinante, que el término “asistencia” lo usa abiertamente, unido de forma inexcusable a los servicios sociales, sufriendo el concepto un cambio, ampliándose notablemente, recogiendo la “promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación”.

La jurisprudencia no ha estado alejada de esta indeterminación conceptual y hace más de tres décadas se manifestó al respecto. La STC 76/1986, de 9 de junio, se pronunció acerca de diversas leyes aprobadas por el Parlamento vasco que atribuían una serie de derechos económicos, pasivos y profesionales a un círculo de destinatarios caracterizado por haber prestado servicios a la Administración vasca en un periodo determinado de tiempo (1936-1978), al entender la Abogacía del Estado que existían preceptos que eran inconstitucionales. El Alto Tribunal dictaminó, al igual que ya estableciéramos en nuestro análisis, que “la noción de asistencia social no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al sistema de Seguridad Social, y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 de la CE y, por tanto, competencia

posible de las Comunidades Autónomas¹⁶⁷. De esta manera, ostentando la Comunidad Autónoma la competencia para conceder y llevar a cabo medidas asistenciales de esta índole, y contemplados tanto en su estatuto de autonomía como en el ya analizado artículo 148.1. 20º CE, puede desarrollarlos, descartándose así la inconstitucionalidad de las leyes recurridas¹⁷.

En otras sentencias posteriores, como la STC 146/1986, de 25 de noviembre, amplía lo que estableció en relación con la “asistencia social”, e indica que “nuestro constituyente maneja un concepto consagrado por la práctica nacional e internacional, de ahí que deban atraerse a la interpretación del Texto constitucional los criterios materiales que pueden deducirse de la legislación vigente. Siguiendo la pauta de algunos instrumentos internacionales como la Carta Social Europea, lo que deba entenderse por Asistencia Social, en sentido abstracto, abarca a una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella”. En esta línea “la Asistencia Social viene conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces. Aunque en una primera aproximación el lenguaje constitucional no desmiente esta caracterización del análisis de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía e, incluso, de los Decretos de traspaso de funciones y servicios en la medida en que puedan servir como elementos auxiliares de la interpretación, proporcionan una noción más amplia, impropia si se quiere, de lo que es la Asistencia Social a efectos del reparto de competencias constitucionalmente establecido. Esta noción no sólo comprende a la asistencia dispensada por entes públicos que la definen y la prestan, sino también a la dispensada por entidades privadas, caso en que los poderes públicos desempeñan sólo funciones de fomento o de control¹⁸⁷”, en donde se encontraría el denominado “Tercer Sector” que regula la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

16 FJ 6º.

17 Esta sentencia fue objeto de dos votos particulares, en concreto de los formulados por los Magistrados don Francisco R. L. y don Luis D. P. y P. L. a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 666/1983 y 189/1986, acumulados. No compartían la afirmación de la mayoría en lo que se refería a la aplicación al caso del título competencial de «asistencia social» que contiene el art. 10. 12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Entendían que dicho título competencial sólo permitía comprender disposiciones y acciones que tuvieran por finalidad lo que la tradición jurídica denominaba «beneficiencia» entendida como satisfacción de necesidades vitales en los casos en que la persona esté imposibilitada, económicamente, para atenderlas por sí sola. A juicio de ambos, las Leyes a que este asunto se refería, por muchos esfuerzos de interpretación que se quisieran hacer y por respetables que fueran las finalidades que perseguían, no podían encuadrarse en el referido título competencial. Dichas Leyes versaban sobre «derechos profesionales» y «derechos pasivos» de unas personas que en su día mantuvieron una relación jurídica con una Administración Pública, lo que el título competencial de asistencia social no permitía.

18 FJ 2º.

II. La Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

1. Antecedentes.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, entraron en vigor diversas normas que influenciaron a aquella. La Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha supuso un hito en la colaboración de la ciudadanía a la hora de participar en las políticas públicas. También se creó el Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha, a través del cuál se informa a la ciudadanía de las políticas públicas y se permite la posibilidad de participar de forma activa en ellas. Además de esto, esta ley de participación establece una serie de medidas y programas para impulsar y fomentar la participación ciudadana.

Con la finalidad de garantizar y desarrollar lo establecido por el artículo 148.1.20^a CE, que determina, como ya dijimos, que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de asistencia social, la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, consolidará los derechos asistenciales de la ciudadanía sirviendo para la ordenación y sistematización de la dispersión normativa que existía hasta ese momento. Entre otros, se reconoce una serie de derechos y deberes a las personas usuarias y profesiones de los servicios sociales, siendo la Administración regional la garante de su cumplimiento. Esta ley ha sido adaptada y modificada por la disposición adicional tercera y cuarta así como la disposición final primera de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

Dentro de los derechos que ya se habían establecido Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus propias competencias en servicios sociales, se reconocieron y aprobaron otros además de distintas prestaciones mediante diversa legislación como la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de personas con discapacidad; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas; así como la legislación referida a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y, de manera muy especial, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La sociedad castellano-manchega es un fiel reflejo de pluralismo, solidaridad y participación social que ve plasmados sus valores en el abundante tejido asociativo del que se nutre. Así las cosas, era necesaria una norma jurídica, como es

la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, que consolida y amplía una red de participación efectiva entre sociedad civil, la administración pública regional y entidades sin ánimo de lucro en defensa de la igualdad y protección de los colectivos más vulnerables. No debemos obviar que Castilla-La Mancha fue una de las primeras regiones en aprobar una ley de servicios sociales¹⁹, en concreto, la Ley 3/1986, de 16 de abril.

2. Estructura.

La Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha consta de un total de trece artículos divididos en cuatro capítulos, además de cinco disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

En el capítulo I (artículos 1 a 5) se determina el objeto y ámbito de aplicación de la ley, siendo éste el definir al tercer sector social en Castilla-La Mancha. El artículo 2.1 de la Ley, establece que “constituyen el tercer sector social las entidades de carácter privado con personalidad jurídica propia, surgidas de la iniciativa ciudadana o social bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad, dependencia, discapacidad, desprotección o se encuentran en riesgo o en situación de exclusión social y/o pobreza”. También, de forma expresa, recoge como entidades del tercer sector social a entidades con singularidad institucional como son Cáritas Española, Cruz Roja Española, así como la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Los artículos 4 y 5 estipulan los ámbitos de intervención social que sean desarrolladas por entidades del tercer sector y puedan ser consideradas como tales²⁰,

19 Véase a MORCILLO MORENO, J., “Servicios sociales, dependencia y discapacidad”, ALONSO, C., BELTRÁN, M., DELGADO, F., y MORENO, J.A., (coords), Derecho Público de Castilla-La Mancha, Iustel, Madrid, 2016, págs..577 y ss.

20 Son las siguientes:

- a) Actuaciones contra la desigualdad social, la desigualdad basada en el género o la orientación y condición sexual, la marginación, la desprotección o la violencia de género, todo ello en aras a la necesaria transformación social hacia una sociedad más igualitaria, justa, participativa y solidaria.
- b) Detección de necesidades, investigación e innovación.
- c) Participación en la provisión de servicios de responsabilidad pública, o ajenos a ella, y realización de otras actividades o proyectos de intervención social.

además de la obligación de inventariar los bienes de dichas entidades.

El capítulo II recoge los principios rectores (artículo 6), de actuación (artículo 7) y obligaciones de las entidades (artículo 8).

El capítulo III dedica los artículos 9 y 10 al diálogo civil y a la participación. Así, se crea la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, como órgano colegiado con la finalidad de dotar de un marco institucional a la colaboración y el diálogo entre la Administración autonómica y la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. Esta Comisión tendrá una representación paritaria entre la Administración autonómica y la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha y una participación equilibrada de mujeres y hombres.

El capítulo IV establece las medidas que deben adoptar las Administraciones públicas de la región para la promoción del tercer sector social además de elaborar una Estrategia de promoción del tercer sector social, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales con la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. Esta Estrategia tendrá una duración de cuatro años e incluirá objetivos y medidas relacionadas con el fortalecimiento de las entidades del tercer sector social, el impulso de su contribución social y el desarrollo de sus diferentes funciones en todo el ámbito de la intervención social. El artículo 13 se centra en la participación de las entidades del tercer sector social en las políticas que les afectan, y en concreto, el sistema de servicios sociales y de atención a la dependencia de Castilla-La Mancha así como el sistema público de empleo, junto con los sistemas sanitario, educativo y otros, promoverán la participación de las entidades del tercer sector social de Castilla-La Mancha en los espacios de la dependencia, sociosanitario, socioeducativo, sociolaboral, desarrollo rural, cooperación internacional y otros, habilitando las fórmulas y cauces de participación necesarias.

d) Promoción y articulación de la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía y, en particular, del voluntariado social, la ayuda mutua y el asociacionismo de las personas destinatarias de la intervención social.

e) Sensibilización, reivindicación, participación en procesos de elaboración o modificación de normas o interlocución con el sector público y con otros agentes sociales.

f) Prestación de servicios para la defensa de los derechos sociales, económicos y civiles en colaboración con las administraciones públicas.

III. Conclusiones.

El 10 de agosto de 2022 se cumplirá el cuadragésimo aniversario de la aprobación del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que supuso un hito para esta comunidad autónoma. Reflejo de ello ha sido el desarrollo de nuestro territorio, mejorando las condiciones y calidad de vida de la población. Esto no hubiera sido posible sin la aprobación del Estatuto autonómico que dotó a Castilla-La Mancha de un ámbito competencial y financiero propio para llevar a cabo las políticas públicas que mejor se adaptaran a sus circunstancias. Estas políticas sociales no se hubieran podido conseguir sin la participación de la sociedad civil en el análisis, discusión e implantación de las mismas porque la democracia solo funcionará y las instituciones tendrán credibilidad cuando la sociedad civil participe en las mismas de forma clara, directa y concisa.

De esta manera, el movimiento asociativo que en los primeros años de la democracia había sido un pilar básico para el reconocimiento y posterior instauración de la autonomía, y pese a una crisis identitaria posterior, ha demostrado ser un pilar básico en nuestra región. Fruto de ello es la aprobación de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, donde se articula la participación de la sociedad civil a través de entidades junto con la Administración regional para estudiar, elaborar y establecer políticas sociales, económicas y civiles que incidirán de forma directa en la vida de la ciudadanía.

IV. Bibliografía.

LÓPEZ GUERRA, L., ESPIN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPES, P., SATRUSTEGUI, M., (coords), *Derecho Constitucional, Volumen II*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018.

MAYNTZ R., “El estado y la sociedad civil en la gobernanza moderna”, (trad. M. Gamondes –Tulian), *Revista del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Reforma y Democracia*, nº 21, Caracas, 2001.

MOLINA MOLINA, J., *Los Presupuestos Participativos, un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente en la Administración Local*, Aranzadi, Pamplona, 2010.

MORCILLO MORENO J., “Una crisis marcada por la globalización: intervención, desregulación y autorregulación regulada”, en *El Derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho administrativo*, INAP, Madrid, 2012.

MORCILLO MORENO, J., “Servicios sociales, dependencia y discapacidad”, ALONSO, C., BELTRÁN, M., DELGADO, F., y MORENO, J.A., (coords), *Derecho Público de Castilla-La Mancha*, Iustel, Madrid, 2016.

Resumen:

El objeto del presente artículo es llevar a cabo un comentario de la participación en la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha. Para ello analizaremos las competencias en materia de asistencia social que recoge la Constitución española, así como su desarrollo jurisprudencial, siendo asumidas y desarrolladas por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que permitirá que pueda llevarse a cabo la finalidad que la ley estudiada busca, y que no es más que lo que se conoce como gobernanza, tal y como profundizaremos.

Palabras Clave:

Participación ciudadana, gobernanza, asistencia social, derechos sociales.

Abstract:

The purpose of this article is to comment on the participation in Law 1/2020, of February 3, on the Third Social Sector of Castilla-La Mancha. To this end, we will analyze the competences in matters of social assistance included in the Spanish Constitution, as well as its jurisprudential development, being assumed and developed by Organic Law 9/1982, of August 10, on the Statute of Autonomy of Castilla-La Mancha, which will allow the purpose that the studied law seeks and that is nothing more than what is known as governance can be carried out, as we will deepen.

Key Words:

Citizen participation, governance, social assistance, social rights.